

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00006/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. _____ en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00040/ALMORI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito muestre el acta de cabildo digitalizado en PDF donde conforman su comité de transparencia para el municipio de Almoloya del Río.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Almoloya del Río, México a 13 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00040/ALMORI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexan archivos adjuntos con relacion al folio 00040/ALMORI/IP/2017

ATENTAMENTE

P. ING DIEGO CASTRO ACEVEDO

Adjuntando dos archivos, los cuales contiene los nombres y contenidos siguientes: **C1[1].pdf**, la cual contiene la primera página en donde el Secretario del Ayuntamiento certifica que el acta de la Octogésima Octava Sesión Ordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se aprobó la creación de la comisión edilicia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el archivo denominado **C2[2].pdf**, contiene la segunda página en donde aparece la firma del Secretario del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Almoloya del Río.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00006/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"De acuerdo al artículo Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma: I. El titular de la unidad de transparencia; II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y III. El titular del órgano de control interno o equivalente. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 55 También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El titular de transparencia debe de estar dentro del comite, ademas que falta el titular del organo del control interno y la responsables de archivos, faltan sellos y firmas así para ser valido este documento. (Este documento esta incompleto y no se ve que este aprobado por nadie ya que existen muchas inconsistencias legales de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto. Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de

dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente. Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“De auzero al artículo Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma: I. El titular de la unidad de transparencia; II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y III. El titular del órgano de control interno o equivalente. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 55 También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El titular de transparencia debe de estar dentro del comite, ademas que falta el titular del organo del control interno y la responsables de archivos, faltan sellos y firmas asi para ser valido este documento. (Este documento esta incompleto y no se ve que este aprobado por nadie ya que existen muchas inconsistencias legales de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto. Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente. Artículo 51. Los sujetos

obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones

Por parte del Recurrente adjunto cuatro archivos en el apartado de manifestaciones con los cuales corresponde a la misma información que adjunto el Sujeto Obligado en respuesta, mismos que se tienen por presentados.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que

esa compatibilidad, en cuarto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

Requerimientos solicitados:

- 1.- Solicito muestre el acta de cabildo digitalizado en PDF donde conforman su comité de transparencia para el municipio de Almoloya del Río.*

Atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado, emitió su respuesta en donde manifestó lo siguiente:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DEL RÍO**

2016 - 2018

"201° Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



El que suscribe, C. Cesar Iván Alaniz Nava, Secretario del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

CERTIFICO

Que en el libro de actas de cabildo de la Administración Municipal 2016- 2018 del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, se encuentra asentada la **Octogésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo** de fecha 14 de Septiembre del año dos mil dieciséis, en esta sesión se encuentra desahogado el punto número 7 del orden del día que a la letra dice:

SÉPTIMO: Este punto es en relación a la

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTEGRADO POR:

PROFESORA MARIA DEL ROSARIO REYES DAVILA	PRESIDENTA DE LA COMISION
C. JORGE ANTONIO BARTOLO SANCHEZ	SECRETARIO DE LA COMISION
C. MIGUEL ANGEL ZAMANO BRACAMONTES	PRIMER VOCAL
C. MARGARITO JOSE SILES HERNANDEZ	SEGUNDO VOCAL

ACUERDO

SÉPTIMO: Este punto es en relación a la

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTEGRADO POR:

PROFESORA MARIA DEL ROSARIO REYES DAVILA	PRESIDENTA DE LA COMISION
C. JORGE ANTONIO BARTOLO SANCHEZ	SECRETARIO DE LA COMISION
C. MIGUEL ANGEL ZAMANO BRACAMONTES	PRIMER VOCAL
C. MARGARITO JOSE SILES HERNANDEZ	SEGUNDO VOCAL

Palacio Municipal s/n Almoloya del Río, Estado de México, C. P. 52540
Tel.: (01-713) 131 52 82 / 131 62 73 / 131 94 04, almoloyadelrio@edomex.gob.mx

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DEL RÍO**
2016 - 2018
"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" 

Se aprueba por unanimidad de votos el acuerdo antes mencionado

Se extiende la presente, para los usos y fines legales a que haya lugar, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis. _____

_____ DOY FE _____

SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO


H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2016 - 2018
ALMOLOYA DEL RÍO, MÉXICO

C. CESAR IVÁN ALANIZ NAVA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ALMOLOYA DEL RÍO, MÉXICO.

Palacio Municipal s/n Almoloya del Río, Estado de México, C.P. 52540
Tel.: (01-713) 131 52 82 / 131 62 73 / 131 94 04, almoloyadelrio@edomex.gob.mx

No conforme con esta respuesta el Particular suscribió recurso de revisión en donde anotó fundamentos legales para la instalación del comité de transparencia de los sujetos obligados

Primeramente debemos señalar que el Sujeto Obligado, mediante respuesta, emitida por el Secretario del Ayuntamiento del Almoloya del Río, menciona que en el libro de actas se encuentra asentada la octogésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se acuerda la aprobación de la creación de la comisión edilicia de transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de datos personales la cual está integrada por los siguientes:

ACUERDO	
SÉPTIMO: Este punto es en relación a la	
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTEGRADO POR:	
PROFESORA MARIA DEL ROSARIO REYES DAVILA	PRESIDENTA DE LA COMISION
C. JORGE ANTONIO BARTOLO SANCHEZ	SECRETARIO DE LA COMISION
C. MIGUEL ANGEL ZAMANO BRACAMONTES	PRIMER VOCAL
C. MARGARITO JOSE SILES HERNANDEZ	SEGUNDO VOCAL

En este sentido podemos advertir que tanto el Presidente de la comisión edilicia que aquí consta, el secretario, el primer y segundo vocal, fungen como regidores de este Ayuntamiento, como se muestra a continuación:

Directorio De Servidores Públicos
 Ayuntamiento de Almoloya del Río

SE LÍNEA ACTUALIZACIÓN
 viernes 21 de enero de 2016 00:29
 Diego CASTRO ACEVEDO ARI

Nombre del Servidor Público	Código de nivel de puesto
Nombre del Servidor Público	Código
Denominación del cargo o nombre de la actividad	Denominación del cargo o nombre de la actividad
Fecha de alta en el cargo	Fecha de alta en el cargo
Nombre Exterior	Nombre Exterior
Colonia	Colonia
Código Postal	Código Postal
Correo electrónico oficial	Correo electrónico oficial
Área o unidad administrativa responsable de la información	Área o unidad administrativa responsable de la información
Fecha de actualización	Fecha de actualización

Directorio De Servidores Públicos
 Ayuntamiento de Almoloya del Río

SE LÍNEA ACTUALIZACIÓN
 viernes 21 de enero de 2016 00:29
 Diego CASTRO ACEVEDO ARI

Nombre del Servidor Público	Código de nivel de puesto
Nombre del Servidor Público	Código
Denominación del cargo o nombre de la actividad	Denominación del cargo o nombre de la actividad
Fecha de alta en el cargo	Fecha de alta en el cargo
Nombre Exterior	Nombre Exterior
Colonia	Colonia
Código Postal	Código Postal
Correo electrónico oficial	Correo electrónico oficial
Área o unidad administrativa responsable de la información	Área o unidad administrativa responsable de la información
Fecha de actualización	Fecha de actualización

pomex
Información Pública de Oñá, Morelos

Directorio De Servidores Públicos
AYuntamiento de Almoloya del Rio

Última Actualización:
Jueves 20 de enero de 2016 00:28
por:
DIEGO CASTRO ACEVEDO AG

Presidencia Municipal / Constitucional
DEPARTAMENTO JURÍDICO
SECRETARÍA MUNICIPAL
OFICINA CALIFICADORA
PROCURADURÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
FISCALÍA DE GOBIERNO
OFICINA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Detalle del Servidor Público

Tipo de trabajador:	Clave o nivel del puesto:
Servidor público	621
Nombre del Servidor Público:	Denominación del cargo o nombramiento:
MARGARITO JOSE NILES HERNANDEZ	SECRETARIO
Unidad administrativa de adscripción:	Fecha de alta en el cargo:
SECRETARÍA DE GOBIERNO	01/01/2016
Calle:	Número Exterior:
PLAZA CHICHAMUJAN 5	5/11
Número Interior:	Columna:
	CENTRO
Delegación/Municipio:	C.P.:
ALMOLOYA DEL RIO	52540
Correo electrónico oficial:	Número(s) de teléfono oficial:
segrita.gob.mx@ayuntamiento.gob.mx	713115122 - 117
Área o unidad administrativa responsable de la información:	
SECRETARÍA DE GOBIERNO	
Fecha de actualización:	Fecha de validación:
21/06/2017 15:11	21/06/2017 15:11

pomex
Información Pública de Oñá, Morelos

Directorio De Servidores Públicos
AYuntamiento de Almoloya del Rio

Última Actualización:
Jueves 20 de enero de 2016 00:28
por:
DIEGO CASTRO ACEVEDO AG

Presidencia Municipal / Constitucional
DEPARTAMENTO JURÍDICO
SECRETARÍA MUNICIPAL
OFICINA CALIFICADORA
PROCURADURÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
FISCALÍA DE GOBIERNO
OFICINA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Detalle del Servidor Público

Tipo de trabajador:	Clave o nivel del puesto:
Servidor público	621
Nombre del Servidor Público:	Denominación del cargo o nombramiento:
MARGARITO JOSE NILES HERNANDEZ	SECRETARIO
Unidad administrativa de adscripción:	Fecha de alta en el cargo:
SECRETARÍA DE GOBIERNO	01/01/2016
Calle:	Número Exterior:
PLAZA CHICHAMUJAN 5	5/11
Número Interior:	Columna:
	CENTRO
Delegación/Municipio:	C.P.:
ALMOLOYA DEL RIO	52540
Correo electrónico oficial:	Número(s) de teléfono oficial:
segrita.gob.mx@ayuntamiento.gob.mx	713115122 - 117
Área o unidad administrativa responsable de la información:	
SECRETARÍA DE GOBIERNO	
Fecha de actualización:	Fecha de validación:
21/06/2017 15:11	21/06/2017 15:11

Ahora bien, de las imágenes anteriores podemos advertir que el acta a la que hace referencia el Sujeto Obligado corresponde a la comisión edilicia, integradas por regidores, como sustento tenemos que los ayuntamientos para atender y resolver sus asuntos de competencia funcionaran mediante comisiones, esto establecido en el artículo 30 Bis y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así también su artículo 31¹ fracción XI y 69² fracción I inciso Y, establece que en los Ayuntamientos se deberá integrar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones, así como de entre sus habitantes, de igual manera se establece que una de las comisiones que serán permanente la de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo esta la que remite el Sujeto Obligado en sus respuesta.

Ahora bien la información que el particular requiere, corresponde a el acta de cabildo en donde se establece el Comité de Transparencia, cabe señalar que el solicitante al no ser un experto, solicita la documentación, como si fuese esta una acta de cabildo, no obstante tampoco se advierte que no corresponda a una sesión de cabildo, es decir puede o no intervenir el cabildo, sin embargo la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es clara y establece en su artículo 3 fracción IV, que un comité de transparencia es un cuerpo colegiado, para

¹ Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

² Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

y.) De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

atender la necesidades en materia de transparencia, por ende cada sujeto obligado deberá constituir dicho comité.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

...

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

I. El titular de la unidad de transparencia;

II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y

III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto

De la fundamentación en cita, podemos advertir que efectivamente los Sujetos Obligados deben conformar un comité de transparencia y este deberá estar integrado por al menos tres miembros entre los que se encuentra el titular de la unidad de transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos o equivalente y el titular del órgano de control interno o equivalente, no obstante la ley no constriñe a que solo se debe conformar de esa manera, por lo que deja abierto a que pudieran conformarlo también el encargado de la protección de datos, cuando en los casos se deban atender cuestiones en materia de protección de datos personales.

En este entendido queda establecido que si bien, existe una comisión edilicia correspondiente a la transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, conformada por algunos de los integrantes del Cabildo, también es cierto que se debe constituir un comité de transparencia el cual deberá estar conformado por el titular de la unidad de transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos o equivalente y el titular del órgano de control interno.

Ahora bien, se precisa que el solicitante requirió la información en formato PDF, del cual se hace hincapié en que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se constriñe en lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

En síntesis, la información proporcionada deberá ser entregada en el formato en que el Sujeto Obligado la posea.

Por otro lado, esta ponencia no advierte que la instalación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se haya tratado en una sesión de cabildo, sin embargo pudiera darse el caso de que en alguna sesión de cabildo se haya instalado el comité de transparencia, no teniendo la certeza de que solo se encuentre lo relativo a la información solicitada en el documento a proporcionar, el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública en caso de contener datos personales.

I. De la versión pública

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.
[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **revoca** la respuesta a la solicitud de información 00040/ALMORI/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente a través del SAIMEX, en PDF o en el formato en que se encuentre, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. *Documento en donde conste la instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Almoloya del Río.*

En caso de proceder la entrega de la documentación en versión pública, se deberá emitir el acuerdo de clasificación que la respalde, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00006/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/MOC